

INSTRUCTIVO INTERNO

PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

MAYO DE 2013

INSTRUCTIVO INTERNO PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 39 LETRA A) DEL DECRETO LEY N° 211

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento tiene por objeto dar a conocer las principales pautas y criterios que son aplicados por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”) en el desarrollo de sus investigaciones.
2. Este instructivo fue generado a partir de la revisión de la “Guía Interna para el Desarrollo de las Investigaciones y para las Actuaciones Judiciales de la FNE”, publicada en diciembre de 2008. Dicha guía será reemplazada por el presente instructivo, el que comenzará a regir a partir de mayo de 2013.
3. En dicha revisión fueron consideradas las facultades conferidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973 (“DL 211”), además de las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“Ley 18.575”), Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley 19.880”) y Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (“Ley 20.285”).
4. Los criterios que aquí se establecen serán aplicados, especialmente, al momento de recabar los datos, indicios, antecedentes y cualquier otro tipo de información que sirva para justificar las acciones que pudiere corresponder ejercer ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), con el fin de prevenir o sancionar conductas que puedan afectar la libre competencia, o para descartar tales acciones, dictando la correspondiente resolución de cierre de investigaciones. Así también, regirán respecto de la elaboración de informes solicitados a la FNE u otras actuaciones que esta haya de realizar con ocasión del ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes que rijan materias específicas y aquellas otras guías e instructivos que fueren aplicables al caso particular.
5. El análisis de las operaciones de concentración se sujetará a las reglas y principios establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de la FNE, de octubre de 2012.

PRINCIPIOS RECTORES PARA EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES

I. Diligencias practicadas

6. La FNE realizará las diligencias de indagación de la manera más expedita posible, con el fin de dar cumplimiento al principio de celeridad que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, desarrollará aquellas diligencias necesarias al fin propuesto, evitando, en lo posible y dentro de parámetros razonables que se requieren para entender las complejidades de cada mercado, imponer cargas injustificadas a los agentes económicos, sean terceros o afectados por la investigación.

II. Intervención en la investigación de los afectados por la misma

7. Se entenderán por afectados por la investigación, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que estén siendo indagados con el fin de comprobar si han incurrido o están incurriendo en conductas o infracciones que pudieren ser contrarias al DL 211.

8. Los afectados por la investigación, tan pronto tomen conocimiento de aquella, podrán designar un abogado que los represente ante la FNE, sin perjuicio de su facultad de obrar personalmente. La FNE tendrá por acreditado ese poder, si consta en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo.

9. Los afectados por la investigación y los abogados que los representen, podrán (i) presentar informes jurídicos y económicos; (ii) solicitar audiencia con los profesionales a cargo de la investigación y a la que podrán concurrir con los expertos que los asesoren; y (iii) aportar los demás antecedentes que estimen pertinentes.

10. La FNE dará lugar a la audiencia, siempre que se solicite por medio de escrito presentado directamente en la Oficina de Partes de la FNE o por correo electrónico enviado al funcionario de la FNE a cargo de la respectiva investigación. La respuesta será comunicada dentro del plazo de 5 días, contados desde la recepción de la solicitud por parte de la FNE, y se hará por el medio más expedito, dejándose constancia en el expediente.

III. Declaraciones con ocasión de la investigación

11. La Fiscalía podrá llamar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas cuyo testimonio estime necesario para la investigación que estuviere realizando y respecto del mercado en que aquella se inserta.

12. Dichas personas podrán autorizar el registro de su declaración mediante técnicas o medios electrónicos de grabación. En caso contrario, el registro de la declaración será escrito.

13. Quienes sean llamados a declarar podrán asistir junto a su abogado, quien podrá estar presente en la entrevista o declaración de su representado. Sin embargo, no podrá guiar las respuestas o ejecutar cualquier otra actuación que altere el correcto desarrollo de la indagación.

14. La solicitud de copia de las declaraciones deberá efectuarse por escrito, y será respondida a la brevedad.

IV. Naturaleza de los plazos

15. Los plazos de días establecidos en este Instructivo serán de días hábiles, salvo mención expresa en contrario. Serán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

INICIO DE LAS INVESTIGACIONES

16. Las investigaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia.

17. La FNE podrá actuar de oficio conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 1° del DL 211, con el fin de promover y defender la libre competencia en los mercados.

18. En caso de denuncia, la que será sometida al examen de admisibilidad del artículo 41 del DL 211, se considerará:

I. Presentación de la denuncia

19. La denuncia podrá presentarse a través de un formulario electrónico por medio de la página web www.fne.gob.cl, o por escrito en las dependencias de esta Fiscalía ubicadas en Huerfanos N° 670, piso 8, Santiago.

20. En aquellos casos en que el domicilio del peticionario estuviere ubicado fuera de dicha ciudad, podrá además efectuarse la denuncia por escrito en las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. Adicionalmente, y también para el caso de que el domicilio del peticionario se encontrare fuera de la ciudad de Santiago, en virtud del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la FNE y el Servicio Nacional del Consumidor (“SERNAC”), las Direcciones Regionales del SERNAC también podrán recibir las presentaciones dirigidas a la FNE.

II. Requisitos de la denuncia

21. La denuncia deberá contener los datos necesarios para su acertada comprensión, esto es, aquellos que permitan una adecuada individualización del denunciante, una narración circunstanciada de los hechos que constituirían una infracción a la libre competencia y, de ser posible, la individualización del presunto infractor.

22. En caso de renuencia del denunciante a completar o entregar la información que sea pertinente analizar antes de resolver el curso de una denuncia, la Fiscalía podrá proceder a su archivo.

III. Confidencialidad de la identidad del denunciante

23. La identidad del denunciante se mantendrá en carácter confidencial, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20.285. Especialmente se resguardará dicha confidencialidad en los documentos que sean publicados por la FNE, como resoluciones e informe de archivo, salvo en aquellos casos que el mismo denunciante hubiere hecho pública su denuncia.

ADMISIBILIDAD DE LAS DENUNCIAS

24. Toda denuncia estará sujeta a un examen de admisibilidad con el propósito de determinar si corresponde investigar o bien, desestimar la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 1° y artículo 41, ambos del DL 211.

25. El referido examen no excederá el plazo de 4 meses contados desde la fecha de ingreso de la denuncia a la FNE.

26. Este plazo podrá ser ampliado por razones fundadas, dentro de las cuales se considerará, especialmente, la falta de colaboración prestada frente a requerimientos de información de la FNE, si se hubiere producido una omisión o retardo en la entrega de la misma o bien, existieren reparos respecto de la calidad, integridad o veracidad de ella.

27. La referida ampliación no podrá exceder el plazo de 2 meses, contado desde el vencimiento del plazo anterior y deberá ser prevista antes del vencimiento del plazo original.

28. La FNE podrá no dar inicio a una investigación, en particular:

- a) Cuando la denuncia se refiera a hechos, actos o convenciones que no sean o no aparezcan como constitutivos de infracciones al DL 211;
- b) Cuando los hechos deban o debieren ser conocidos por otros organismos públicos en razón de su naturaleza o materia, en cuyo caso se deberá remitir la denuncia a las autoridades competentes;
- c) Cuando la eventual responsabilidad por infracción al DL 211, de la que dan cuenta los hechos materia de la denuncia, se encontrare prescrita;
- d) Cuando no existieren antecedentes suficientes para realizar diligencias que permitan reunir la pertinente evidencia, con el fin de esclarecer lo expuesto en la denuncia;
- e) Cuando conforme lo establece el artículo 39 inciso 1° del DL 211, no pareciere justificado iniciar una investigación, teniendo en cuenta el interés general de la colectividad en el orden económico, la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la función que le corresponde a esta Fiscalía y la proporcionalidad de la intervención para el resguardo de la libre competencia en los mercados.

29. La decisión de archivar los antecedentes será puesta en conocimiento del denunciante. Dicha comunicación se hará a través de un Oficio de la FNE enviado por carta certificada, al que se adjuntará copia de la correspondiente resolución.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

30. El Fiscal podrá ejercer las distintas atribuciones destinadas a instruir las investigaciones que procedan, según establecen los artículos 34, 39 inciso 1° y letras a) y siguientes, 39 bis, 40, 41, y 42 del DL 211.

I. Resolución que ordena instruir investigación

31. El Fiscal podrá instruir la(s) investigación(es) que estime procedentes. Con tal efecto, dictará una resolución que así lo ordena, en la que hará referencia a la(s) actividad(es) económica(s), mercado(s) y/o industria(s) en que hayan tenido o pudieren tener lugar, conductas eventualmente atentatorias contra la libre competencia.

II. Obligación de comunicar inicio de la investigación a los afectados por la misma

32. La comunicación del inicio de la investigación será enviada a más tardar dentro del plazo de 5 días después de dictada la resolución que lo ordena, salvo en los casos en que se hubiere solicitado y accedido por el TDLC a mantener la reserva de la misma. En estos casos, la comunicación al afectado se realizará una vez alzada esa reserva.

33. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211, la noticia del inicio de una investigación se hará por escrito y se dirigirá al afectado por la misma, a sus representantes legales, en caso de ser persona jurídica o algún organismo público, o a su abogado, en caso que hubiere designado uno y constare en el expediente de investigación, su poder para representarlo.

34. Con todo, esta comunicación podrá realizarse en forma personal al afectado por la investigación o su representante, si fuere persona jurídica o algún organismo público, en las dependencias de la FNE o con ocasión de diligencias que se desarrollen en otro lugar.

35. La comunicación hará referencia al hecho de haberse iniciado una investigación, al nombre del funcionario de la FNE a cargo actualmente de la respectiva investigación, las disposiciones que facultan a la Fiscalía para iniciar la respectiva investigación y la(s) actividad(es) económica(s), mercado(s) y/o industria(s) que serán objeto de la misma. En caso de investigaciones no reservadas, se adjuntará también copia de la resolución que ordena instruir investigación.

36. Si con posterioridad al inicio de una investigación existieren nuevas personas, naturales o jurídicas, que resultaren afectados por esta, se les comunicará también dicha circunstancia.

37. El Fiscal podrá disponer que no se dé noticia del inicio de una investigación al afectado, con autorización del TDLC. Procederá siempre la solicitud de no dar noticia, en los casos en que sea necesario practicar diligencias cuyo conocimiento previo ponga en riesgo su objetivo, causando perjuicio a la eficacia de la investigación de la FNE.

III. Duración de la investigación

38. Las investigaciones de la FNE deberán desarrollarse dentro de un plazo razonable de tramitación, atendidos (i) la naturaleza de la misma; (ii) el mérito del procedimiento; (iii) la extensión o complejidad del caso específico, teniendo en cuenta el número de personas afectadas por la investigación y el(los) mercado(s) o la(s) industria(s) objeto de la investigación; (iv) la falta de colaboración de los afectados o terceros y, en particular, si se hubiere producido una omisión o retardo en la entrega de la misma o si existieren dudas respecto de la calidad, integridad o veracidad de ella; y, en general, (v) toda circunstancia que pueda incidir en el ejercicio de las atribuciones y en el cumplimiento de los fines de la FNE en el caso concreto.

IV. Apoderados y representación ante la FNE

39. Durante la investigación, quienes intervengan en la misma, podrán actuar representados por abogados y apoderados. La FNE tendrá por acreditado el poder respectivo, si consta en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, del que dejará registro en el expediente de investigación.

V. Comunicaciones

40. Las comunicaciones que hayan de practicarse durante el desarrollo de una investigación, por ejemplo, en caso de llamamientos a declarar, solicitudes de información, prórroga de plazo, entre otras, se efectuarán por carta certificada.

41. Excepcionalmente, cuando se requiera mayor celeridad en la realización de una diligencia, obtención de antecedentes u otros similares, y con el objeto de garantizar la eficacia de la comunicación, la FNE podrá también comunicarse telefónicamente, por fax o correo electrónico con el destinatario, en la medida que estuviere identificado en el expediente, para estos efectos, el número telefónico, fax o dirección de correo electrónico. En estos casos, se dejará debida constancia en el expediente, de la comunicación y su fecha.

VI. Registro

42. Se confeccionará un expediente para cada investigación, el que podrá ser electrónico. Se ordenará cronológicamente y tendrá foliación correlativa.

43. En casos calificados, en razón del volumen de la información, o bien para el mejor manejo y resguardo de determinados documentos o antecedentes, podrán confeccionarse cuadernos separados, los que también podrán ser electrónicos. En este caso, cada uno de estos cuadernos mantendrá internamente un orden cronológico y estará foliado.

44. Si se decretase la reserva de la investigación o de determinadas piezas de la misma, se dejará registro en el expediente.

45. Todos los antecedentes, documentos e información pertinente a la investigación, pasarán a formar parte del expediente, en especial, los siguientes:

- a) Denuncia, si la hubiere;
- b) Resolución que ordena instruir investigación;
- c) Resoluciones que dispongan la ampliación de la investigación;
- d) Oficios o comunicaciones enviadas por la FNE que digan relación con la investigación;
- e) Respuestas entregadas por quienes han recibido los requerimientos de información de la Fiscalía, con sus respectivos anexos, antecedentes, documentos, entre otros;
- f) Documentos y antecedentes aportados por el(los) denunciante(s), en la medida que fueren pertinentes a la investigación de que se trate;
- g) Documentos, informes y demás antecedentes aportados por el afectado por la investigación, en la medida que fueren pertinentes a la investigación de que se trate;
- h) Solicitudes realizadas al TDLC o a los tribunales ordinarios durante el desarrollo de la investigación, incluyéndose las resoluciones y pronunciamientos correspondientes;
- i) Constancia, a través del documento respectivo, de las diligencias realizadas, sea por escrito o a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia;
- j) Resoluciones que dispongan la acumulación o desacumulación de investigaciones;
- k) Resoluciones de archivo, si fuere pertinente;
- l) Documentos, antecedentes y demás evidencia que haya sido obtenida mediante el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 39 letra n) del DL 211. En estos casos, se confeccionará un cuaderno separado del expediente para su debida custodia.

VII. Acceso a la investigación

46. Para resguardar la confidencialidad y reserva de la información que conste en poder de la FNE, y velar por la protección de los antecedentes aportados por terceros, el acceso al expediente o piezas del mismo por parte de los afectados y terceros, y las solicitudes de copia, se sujetarán al procedimiento contemplado en la Ley 20.285, sin perjuicio de las declaraciones de reserva o confidencialidad que hubiere dispuesto el Fiscal, de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 39 letra a) del DL 211.

47. Con todo, los afectados por la investigación podrán solicitar copia de los siguientes antecedentes, que les serán entregados directamente:

- a) Resolución que instruye investigación y aquellas que dispongan la acumulación o desacumulación de investigaciones, salvo en caso de investigaciones reservadas;
- b) Oficio por el que se les hubiere comunicado el inicio de la investigación;

- c) Actuaciones o diligencias que emanen de la propia Fiscalía, que tengan por objeto dar curso progresivo a la investigación, elaborándose versiones públicas de las mismas, si fuere necesario, atendido su contenido;
- d) Información, antecedentes y documentos presentados por la misma persona que realiza la solicitud.

VIII. Declaración de reserva de la investigación

48. El Fiscal, con conocimiento del Presidente del TDLC, podrá disponer que las investigaciones que se instruyan de oficio o en virtud de denuncia tengan el carácter de reservadas, con el fin de resguardar la eficacia de la investigación. Esta declaración podrá realizarse al momento de la apertura de una investigación o en el transcurso de la misma.

49. La referida reserva cesará una vez archivada la investigación. En tal caso, las solicitudes de acceso y copia se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 20.285, pudiendo confeccionarse las versiones públicas que correspondieren.

50. Si hubiere sido presentado un requerimiento, consulta u otra acción ante el TDLC, respecto de la reserva o confidencialidad a que se refiere el Título IX siguiente, regirá lo previsto en el artículo 39 letra a) incisos 2° y 3° y artículo 22 inciso 8° del DL 211, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en sede judicial.

IX. Declaración de reserva o confidencialidad de piezas del expediente

51. El Fiscal podrá disponer, de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales durante la investigación, siempre que tengan por objeto, de conformidad con el artículo 39 letra a) incisos 2° y 3° del DL 211, proteger:

- a) La identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o hubieren aportado antecedentes de acuerdo a lo indicado en el artículo 39 bis del DL 211;
- b) Fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento, cuya revelación pudiere afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular; o,
- c) La eficacia de las investigaciones de la Fiscalía.

52. El término de una investigación no conlleva el fin de la reserva o confidencialidad antes decretado, en tanto se mantengan las razones que las justifican, según lo dispone la norma antes citada, en relación con el artículo 22 inciso 8° del DL 211, sin perjuicio de lo que se resuelva, en su caso, en sede judicial.

X. Requerimientos de información

Envío de los requerimientos de información

53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letras f), g) y h) del DL 211, la FNE podrá requerir antecedentes e información en general a:

- a) Particulares, personas naturales o representantes de personas jurídicas específicas, sean afectados por la investigación o terceros; y,
- b) Funcionarios de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación.

54. El requerimiento de información será formulado a través de Oficio enviado por carta certificada. En el respectivo Oficio se indicará el plazo de entrega, que por regla general no podrá ser inferior a 10 días, salvo en casos calificados en que se requiera mayor rapidez, de lo que se dejará constancia en el Oficio respectivo que sea remitido.

55. Los requerimientos de información identificarán, con la mayor precisión posible, todos los documentos, bases de datos, antecedentes, relación de circunstancias y demás información que se solicite. Lo anterior, con el propósito de facilitar el cumplimiento expedito e íntegro por parte de la persona, entidad o empresa objeto de la petición.

Prórroga del plazo para contestar requerimientos de información

56. En casos fundados podrá accederse a la prórroga del referido plazo.

57. Para lo anterior, el interesado deberá, antes del vencimiento del plazo, enviar una solicitud a través de correo electrónico dirigido al funcionario de la FNE a cargo de la investigación o bien, presentarla por escrito en la Oficina de Partes de la Fiscalía, según sea su conveniencia. La respuesta a dicha solicitud se enviará por carta certificada. No obstante, en casos urgentes y con el objeto de garantizar la eficacia de la comunicación, la FNE podrá también comunicarse telefónicamente, por fax o correo electrónico con el destinatario, en la medida que estuviere identificado en el expediente, para estos efectos, el número telefónico, fax o dirección de correo electrónico.

58. De todo lo que se realice con ocasión de la solicitud de prórroga, se dejará constancia en el expediente.

Oposición a requerimientos de información

59. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a quienes se les requieran antecedentes o informaciones, cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al TDLC que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento de información, previo informe escrito o verbal de la FNE, mediante solicitud fundada presentada ante la Fiscalía de conformidad con el artículo 39 letra h) del DL 211. En caso que la respectiva solicitud sea presentada en forma

extemporánea, la FNE no dará curso a la misma, debiendo entenderse vigente el requerimiento de información.

Autorización del TDLC respecto de información secreta o reservada (organismo o servicio público)

60. Por su parte, en caso que se solicite la colaboración o requiera proporcionar antecedentes a cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, y se niegue la solicitud por el funcionario o autoridad emplazada, fundado en que dichos antecedentes se encuentran calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, la FNE podrá requerir autorización previa del TDLC de conformidad con el artículo 39 letra f) del DL 211.

Apercibimiento legal por entorpecimiento

61. La Fiscalía podrá reiterar los requerimientos de información que no hayan sido cumplidos, o lo hubieren sido solo parcialmente. En caso de entorpecimiento, la FNE podrá solicitar, para toda persona o representante de la entidad respectiva, el arresto hasta por 15 días en la forma dispuesta en el artículo 42 inciso 1° del DL 211.

Aclaraciones de las solicitudes de información

62. Los afectados o terceros que hubieren sido requeridos para la entrega de información, podrán solicitar a los funcionarios a cargo de esta, aclaraciones en cuanto al contenido o extensión de la misma. Para ese fin, podrán formular solicitudes de aclaración, ya sea por correo electrónico o por escrito. De las solicitudes y sus respuestas, se dejará constancia en el expediente. En todo caso, la existencia de estas aclaraciones no extenderá el plazo de la solicitud original.

XI. Acumulación y desacumulación de investigaciones desarrolladas por la FNE

63. El Fiscal podrá decretar la acumulación de una investigación a otras más antiguas, en la medida que guarden entre ellas una identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, podrá ordenar la desacumulación, si la eficacia de las investigaciones lo requiriese.

XII. Actividades de investigación que impliquen el uso de las facultades establecidas en el artículo 39 letra n) del DL 211

64. En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos a que se refiere el artículo 3 letra a) del DL 211, la Fiscalía podrá solicitar al TDLC su aprobación para la realización de alguna de las diligencias que se expresan en el artículo 39 letra n) del DL 211, además de contar con la autorización del Ministro de Corte de Apelaciones que corresponda.

65. La realización de estas diligencias se someterá a lo previsto en el DL 211 y en las disposiciones del Código Procesal Penal aplicables.

Respecto de las actividades de investigación que se practiquen de conformidad al artículo 39 letra n) del DL 211, numerales n.1) y n.2), esta Fiscalía:

66. A más tardar, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que se hubiere practicado la respectiva diligencia, o desde que hubieren sido entregados a la FNE por el personal de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, según sea el caso, pondrá a disposición del afectado por la medida aquellos documentos y objetos en soporte papel que hubieren sido incautados, y que manifiestamente no requerirá para seguir adelante con la investigación.

67. Para tales efectos, una vez establecido que determinados documentos y objetos no se requerirán para seguir adelante con la investigación, la FNE tendrá un plazo de 5 días para enviar un Oficio por carta certificada al afectado por la medida, en el que se indicará lugar, día y hora en que se procederá a la entrega.

68. En la fecha señalada, se levantará un acta, que será suscrita por quien reciba los documentos u objetos en soporte papel que sean devueltos, como también por el funcionario de la FNE que estuviere presente.

69. En caso que no concurriera el afectado por la medida, sino un representante, el respectivo poder deberá constar en escritura pública o en instrumento privado suscrito ante notario, y especificar claramente que tiene facultad para recibir lo que será devuelto en esa oportunidad.

70. Dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se hubiere practicado la respectiva diligencia, o desde que hubieren sido entregados a la FNE por el personal de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, según sea el caso, pondrá a disposición del afectado por la medida copia de aquellos objetos incautados que tuvieren un soporte tecnológico, como discos duros, discos, *pendrives* u otros medios electrónicos.

71. Para tales efectos, la FNE deberá enviar por carta certificada el Oficio respectivo, en el que se indicará lugar, día y hora en que se procederá a la entrega de la copia. Las formalidades que se deberán cumplir el día en que se lleve a cabo, se sujetarán a lo indicado en los párrafos 68 y 69 precedentes.

72. Dentro del plazo de 10 días contados desde que esté firme la resolución que ordena el archivo de la investigación, pondrá a disposición del afectado por la medida todos los objetos y documentos que hubieren sido obtenidos en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 39 n), numerales n.1) y n.2) del DL 211, y que aún estuvieren en poder de la FNE.

73. Para tales efectos, se enviará un Oficio por carta certificada al afectado por la medida, en el que se indicará lugar, día y hora en que se procederá a la entrega de los mismos. En la fecha señalada, se levantará un acta, según se indica en los párrafos 68 y 69 precedentes.

74. En caso de ejercer alguna acción ante el TDLC, junto con la presentación del requerimiento, entregará a dicho tribunal todos los objetos y documentos pertinentes obtenidos en el ejercicio de las facultades del artículo 39 letra n), numerales n.1) y n.2) del DL 211, que aún estuvieren en su poder.

75. En los casos de los párrafos 66, 72 y 74 precedentes, no devolverá o entregará determinados documentos u objetos incautados, si existiere autorización judicial que le permitiese utilizar dichos antecedentes en otra(s) investigación(es), tal como lo indica el artículo 39 letra n) inciso final del DL 211.

Respecto de las actividades de investigación que se practiquen de conformidad al artículo 39 letra n) del DL 211, numerales n.3) y n.4), esta Fiscalía:

76. Comunicará al afectado por la medida el hecho de haberse practicado la diligencia con posterioridad a su realización, y en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, según lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal. La referida comunicación se hará a través de un Oficio enviado por carta certificada.

77. A más tardar, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha en que se hubiere comunicado la realización de la diligencia al afectado por la medida, pondrá a disposición de este, copia de las comunicaciones interceptadas que hubieren sido puestas a disposición de la Fiscalía por el personal de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, según el caso, y fueren irrelevantes para la investigación.

78. Para tales efectos, una vez establecido que determinadas comunicaciones interceptadas fueren irrelevantes para la investigación, la FNE tendrá un plazo de 5 días para enviar un Oficio por carta certificada en el que se indicará lugar, día y hora en que se procederá a la entrega de dichas copias.

79. En la fecha señalada, se levantará un acta, que será suscrita por quien reciba la copia de dichas comunicaciones interceptadas, como también por el funcionario de la FNE que estuviere presente.

80. En caso que no concurriera el afectado por la medida, sino un representante, el respectivo poder deberá constar en escritura pública o en instrumento privado suscrito ante notario y especificar claramente que tiene facultad para recibir copia de dichas comunicaciones.

81. La FNE destruirá toda transcripción o copia de estas comunicaciones que tuviere en su poder.

82. Dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha que se encuentre firme la resolución de archivo de la investigación, pondrá a disposición del afectado por la medida, el(los) soporte(s) donde consten las grabaciones de las comunicaciones interceptadas, que hubieren sido puestas a disposición de la Fiscalía por el personal de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, según el caso, obtenidas en el ejercicio de las

facultades contempladas en el artículo 39 n), numerales n.3) y n.4) del DL 211, y que aún estuvieren en poder de la FNE.

83. Para tales efectos, se enviará un Oficio por carta certificada al afectado por la medida, en el que se indicará lugar, día y hora en que se procederá a la entrega. En la fecha señalada, se levantará un acta, según se indica en los párrafos 79 y 80 precedentes.

84. La FNE destruirá toda transcripción o copia de estas comunicaciones que tuviere en su poder.

85. En caso de ejercer alguna acción ante el TDLC, junto con la presentación del requerimiento, entregará a dicho tribunal el(los) soporte(s) donde consten las grabaciones de las comunicaciones interceptadas que hubieren sido puestas a disposición de la Fiscalía por el personal de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, según el caso, obtenidas en el ejercicio de las facultades del artículo 39 letra n), numerales n.3) y n.4) del DL 211, que aún estuvieren en poder de la FNE.

86. En los casos de los párrafos 77, 82 y 85 precedentes, no devolverá o entregará el(los) soporte(s) donde consten determinadas grabaciones de comunicaciones interceptadas que hubieren sido puestas a disposición de la Fiscalía por el personal de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, según el caso, si existiere autorización judicial que le permitiese utilizar dichos antecedentes en otra(s) investigación(es), tal como lo indica el artículo 39 letra n) inciso final del DL 211.

XIII. Terminación de la investigación

87. Las investigaciones podrán terminar al:

- a) Presentar un requerimiento ante el TDLC, por infracciones al DL 211.
- b) Incoar una consulta o promover un asunto no contencioso ante el TDLC, sobre hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse.
- c) Celebrar acuerdos extrajudiciales, según lo señala el artículo 39 letra ñ) del DL 211.
- d) Requerir, mediante una solicitud al TDLC, la dictación de instrucciones de carácter general a que deban sujetarse los particulares con el fin de resguardar la libre competencia.
- e) Requerir, mediante una solicitud al TDLC, la expedición de un informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del DL 211, en cuanto le sean encomendados al TDLC en virtud de disposiciones legales especiales.
- f) Solicitar al TDLC proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la derogación o modificación de preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, o la dictación de

aquellos que sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

- g) Presentar informes o aportar antecedentes en los casos en que la ley lo disponga o el TDLC lo solicite.
- h) Resolver su archivo a través de una resolución de la FNE, la que podrá incluir recomendaciones a ser consideradas por órganos del Estado o agentes económicos y que esta Fiscalía emita en razón de representar el interés general de la colectividad en el orden económico.

88. El Fiscal podrá disponer el archivo de la investigación mediante resolución fundada, en particular, en los siguientes casos:

- i. Cuando no se ha podido comprobar la existencia de hechos, actos o convenciones que sean constitutivos de infracciones al DL 211, o la participación en los mismos de una o más personas naturales o jurídicas;
- ii. Cuando no existen antecedentes suficientes en la investigación que permitan fundar una acción ante el TDLC o los tribunales de justicia;
- iii. Cuando existe un pronunciamiento previo del TDLC o los tribunales de justicia, respecto de la materia;
- iv. Cuando se ha producido un cambio en las circunstancias, de modo que han dejado de observarse efectos contrarios a la libre competencia. Lo anterior, sin perjuicio de los compromisos de los agentes económicos relevantes que puedan considerarse como antecedente y fundamento de la decisión;
- v. Cuando existieren razones de eficiencia y eficacia que hagan estimar no procedente perseverar en ella, considerando la naturaleza de la investigación, las personas afectadas por la misma y los efectos en el(los) mercado(s);
- vi. Cuando, conforme lo establece el artículo 39 inciso 1° del DL 211, según sus propias apreciaciones, no pareciere proporcional ni justificado en el interés general de la colectividad en el orden económico ni para el resguardo de la libre competencia en los mercados, el perseverar en la investigación.

89. La decisión de archivar la investigación será puesta en conocimiento del denunciante, si lo hubiere, y de el o los afectados por la investigación. Dicha comunicación se hará a través de un Oficio de la FNE enviado por carta certificada, al que se adjuntará copia de la correspondiente resolución.

XIV. Entrega expediente de investigación al TDLC

90. Por regla general, el expediente de investigación y los cuadernos que lo conforman, serán acompañados al proceso al inicio del término probatorio.

91. Tratándose de los cuadernos del expediente que contengan los documentos y antecedentes obtenidos a través del ejercicio de las facultades del artículo 39 letra n) del DL 211, serán puestos a disposición del TDLC junto con la presentación del requerimiento.

PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVO DE LA FNE

92. La Fiscalía publicará en su página *web* (www.fne.gob.cl) las resoluciones de archivo. Se procurará mantener la confidencialidad de la identidad del denunciante, si lo hubiere, salvo que el mismo haya hecho pública su denuncia.

93. Adicionalmente, los informes en caso de archivo de investigaciones serán publicados en la página *web* solo en su versión pública, resguardándose debidamente la confidencialidad o reserva de la información, datos y antecedentes que hubieren sido aportados a la Fiscalía o recopilados por esta.

94. Lo señalado en los párrafos precedentes queda sujeto, en todo caso, a las disposiciones generales que rigen la reserva o confidencialidad y que pudieren limitar o alterar la referida publicidad.

ACTUACIONES DE LA FNE EN PROCESOS ANTE EL TDLC

95. Cuando se inicien procedimientos contenciosos por demanda de un particular, comunicada que sea por el TDLC a la FNE, se analizará si existen antecedentes que ameriten la intervención en el respectivo proceso. De acuerdo a la función pública encomendada a la FNE, podrán ser relevantes para el análisis señalado los hechos que constituyen la infracción; la(s) persona(s) o agente(s) económico(s) y la(s) actividad(es) económica(s), mercado(s) e industria(s) involucrada(s) en la contienda; y, la naturaleza de los hechos, actores, riesgos y efectos probables de la eventual infracción al DL 211 materia del proceso incoado.

96. Solicitado por el TDLC informe a la FNE, en cualquier proceso incoado, este podrá ser evacuado con los antecedentes allí existentes. No obstante, en casos calificados, la Fiscalía podrá recabar mayores antecedentes o incluso abrir una investigación sobre la materia, procurando realizar las diligencias que estime necesarias para evacuar un informe íntegro y debidamente sustentado. Lo anterior, no excluye la posibilidad, de que en determinados casos y atendidas las circunstancias, pueda esta Fiscalía, en cumplimiento de la función pública que la ha sido encomendada, presentar requerimiento ante el TDLC.
